



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 02 de julio de 2021. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual se encuentra para estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 23 de julio de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81-001-33-33-003-2021-00064-00
Demandante: Wilson Ovidio Núñez Pinilla
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Providencia: Auto Admite Demanda

La demanda fue radicada el día 02 de junio de 2021 y repartida a este Despacho por la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca.

En el presente asunto sometido a estudio por parte de este Despacho, pretende la parte actora en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto resultante de la configuración del silencio administrativo negativo por la no contestación del derecho de petición, calendado el 25 de noviembre de 2019 y radicado ante la demandada el día 28 de noviembre de 2019, y a título de restablecimiento del derecho se ordene la incorporación en su hoja de vida militar de servicios, el cómputo de porcentajes de la prima de actualización de conformidad con el artículo 13 de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992 y sus reglamentarios Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995.

El medio de control invocado, consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“ARTÍCULO 138. **Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Luego de analizados los parámetros plasmados en la demanda impetrada, se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo normado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

*“ARTÍCULO 171. **Admisión de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:
(...)”*

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Admitir en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida a través de apoderado judicial por Wilson Ovidio Núñez Pinilla, en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por reunir los requisitos de ley.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la parte demandante por estado.

Tercero: Notificar personalmente a la Procuraduría 64 Judicial I, o Procuraduría 171 Judicial I Administrativas de Arauca, asignadas a este Despacho, para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Notificar personalmente esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

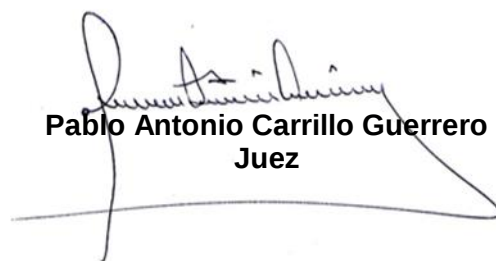
Quinto: Señalar que, el término del **traslado de la demanda** para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), contados desde los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (artículo 199 del CPACA), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto: Advertir a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Gonzalo Humberto García Arévalo, identificado con la cédula de ciudadanía 11.340.225 de Zipaquirá (Cundinamarca) y tarjeta profesional 116.008 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

Octavo: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase



Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez